

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ

Bogotá, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	110013343066 2019 00038 00
DEMANDANTE:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
DEMANDADO:	CONSORCIO SIERRA MORENA 2008
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Transcurrido el término de traslado de la demanda, el Despacho encuentra que dentro del mismo, en escrito anexo a la contestación, el Consorcio Sierra Morena 2008, entidad demandada en el proceso, formuló *llamamiento en garantía* a la sociedad Seguros del estado S.A., el que este Despacho procederá a resolver.

DE LA SOLICITUD

La apoderada del Consorcio Sierra Morena 2008 adujo que, dentro del Contrato de Obra No. 351 de 2008, firmado el 5 de noviembre de 2008 entre la agrupación que ella apodera y el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá (contratante), en la cláusula décimo sexta se obligó al Contratista a constituir a favor del mencionado Fondo la Garantía Única del Contrato *“que podría ser garantía bancaria o póliza de seguros, con los siguientes amparos: 1) De cumplimiento general del Contrato. 2) De manejo y correcta inversión del anticipo. 4) Salarios y prestaciones sociales. 5) Estabilidad de la obra. Y adicional una póliza de responsabilidad civil extracontractual.”*.

En observancia a ello el Consorcio Sierra Morena 2008 como TOMADOR procedió a constituir tales garantías a favor del contratante, las cuales discrimina así:

“- PÓLIZA No. 21 – 44 – 101024227 con fecha de expedición el día 12 de noviembre de 2008 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. denominada PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL, conforme los lineamientos exigidos por la CONTRATANTE.

- ANEXO NO CAUSA PRIMA DE LA PÓLIZA No. 21 – 44 – 101024227 con fecha de expedición 14 de enero de 2009 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

PROCESO: 110013343066 2019 00038 00
DEMANDANTE: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
DEMANDADO: CONSORCIO SIERRA MORENA 2008
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

- **PÓLIZA No. 21 – 40 – 101006409** con fecha de expedición el día 12 de noviembre de 2008 denominada **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO RCE CONTRATOS**, expedida por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme los lineamientos exigidos por la **CONTRATANTE**.
- Anexo no causa prima de la póliza No. **PÓLIZA 21 – 40 – 101006409** con fecha de expedición 14 de enero de 2009 expedida por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**”

Por lo que se pretende vincular a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en su calidad de garante del cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el citado Contrato No. 351 de 2008, a cargo del Consorcio Sierra Morena 2008.

La póliza anteriormente aludida, ha sido incorporada al expediente digital en el paquete 27 folios 59 a 70 de los archivos aportados junto a la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, faculta a la parte demandada para solicitar, dentro del término de traslado del artículo 172 *ibídem*, el llamamiento en garantía¹, en los siguientes términos:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

¹ “El llamamiento en garantía surge como consecuencia de una relación de carácter legal o de una relación contractual, verbigracia cuando se trata de aquellas reclamaciones cuya causa es el contrato de seguro. En este orden de ideas el llamamiento en garantía corresponde a ‘(...) una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.” Cf. Sentencia C-170 de marzo de 2014.

PROCESO: 110013343066 2019 00038 00
DEMANDANTE: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
DEMANDADO: CONSORCIO SIERRA MORENA 2008
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquéllas que la reformen o adicionen”.*

Sobre el trámite que debe dársele a este tipo de vinculación, la referida Ley 1437 de 2011, en su artículo 227, hace una remisión al Estatuto Procesal Civil, en lo no regulado por ella. Ante lo cual, debe acudirse a lo previsto en los artículos 64 a 66 de la Ley 1564 de 2012, específicamente, al artículo 66, que establece:

“Artículo 66. Trámite. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*
El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.
En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía (...).”

De la normatividad referenciada se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para deprecar la solicitud. Si bien, sobre el Llamamiento en Garantía hay norma especial aplicable en concreto, conviene precisar que, tanto el Código General del Proceso como la Ley 1437 de 2011, exigen para su procedencia que la parte "*afirme tener derecho legal o contractual*"; modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, pues se entiende que, en principio, para el Legislador es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere siquiera prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía². Se agrega, ha sido reiterado el criterio

² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. SALA ADMINISTRATIVA ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA" El Juicio por audiencias en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Primera parte: Tomo I. Temas transversales. Módulos de Aprendizaje Autodirigido diciembre de 2012, ISBN. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2012. Primera edición, de 2012.

PROCESO: 110013343066 2019 00038 00
DEMANDANTE: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
DEMANDADO: CONSORCIO SIERRA MORENA 2008
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

jurisprudencial el cual sostiene que, al momento de la admisión del llamamiento en garantía no se requiere un análisis de fondo sino de los aspectos formales de la figura³. Así las cosas, se pasará a estudiar la procedencia del Llamamiento propuesto.

En el caso concreto, este Despacho encuentra que el escrito de Llamamiento en Garantía fue presentado en tiempo, dentro del término de traslado; el Consorcio Sierra Morena 2008 esgrimió que suscribió el contrato de seguros contenido en las pólizas antes aludidas y - entre los riesgos amparados están algunos que se relacionan con las pretensiones de la demanda - razón por lo cual, se procederá a admitirlo, pues, con lo que la documental que se adjuntó también se tiene noticia de quién es el Llamado y su dirección electrónica registrada.

Para notificar al Tercero en mención, se debe hacer de manera personal (artículo 290 de la Ley 1564 de 2012), lo cual, según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, puede efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto a los anexos a los cuales deban darse traslado (artículo 8). Conforme al citado Decreto Legislativo, la notificación personal se entiende realizada una vez hayan transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, por lo cual, se establece la posibilidad de la implementación de sistemas que confirmen el recibo de los correos electrónicos. Lo anterior, atendiendo a lo establecido en el artículo 612 de la Código General del Proceso, que posibilita este tipo de notificación para personas inscritas en el Registro Mercantil, lo cual es complementado con lo dispuesto en el artículo 291 numeral 2 *ejusdem*. Así las cosas, cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse su recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos⁴.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; providencia del 11 de marzo de 2013; proceso Nro. 25-000-23-26-000-2011-00519-01 (45783); reparación directa.

⁴ Cf. Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC-155482019 (11001220300020190185901), 13 de noviembre de 2019 (ref. Ámbito Jurídico).

PROCESO: 110013343066 2019 00038 00
DEMANDANTE: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
DEMANDADO: CONSORCIO SIERRA MORENA 2008
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTESE el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por la apoderada del Consorcio Sierra Morena 2008 respecto a la sociedad Seguros del Estado S.A.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto, junto con el admisorio de la demanda, al representante legal de la sociedad Seguros del Estado S.A., o a quien haga sus veces, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, enviándole los traslados a que haya lugar (solicitud de Llamamiento en Garantía y Demanda-Anexos). **INDÍQUESE** a tal entidad, que cuenta con un término de quince (15) días para responder al llamamiento, conforme a lo establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Se dispone que la carga de notificar corresponde al interesado, en este caso, Consorcio Sierra Morena 2008. **ADVIÉRTASE** al llamante en garantía, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, este será ineficaz, según lo establece el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. RECONÓZCASE personería a la abogada Johana Nini Bautista Triana, identificada con cédula de ciudadanía No. 52829570 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 157268 del C.S. de la J. como apoderada del Consorcio Sierra Morena 2008, en los términos y con las facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

PROCESO: 110013343066 2019 00038 00
DEMANDANTE: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
DEMANDADO: CONSORCIO SIERRA MORENA 2008
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de2719836def19a8dd918c210510006446f1fdb5deddff0a161bbff7babc5b89

Documento generado en 04/02/2021 12:28:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**